

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-130554. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS MARIO MEJIA BANDERAS C.C 2.589.336.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO C.C 14.967.471.
RADICACIÓN: 760014003007-1999-01003-00
REFERENCIA: DECIDE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1139

Santiago de Cali, veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA JIMÉNEZ LEÓN**, en su condición de cónyuge superviviente del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.)**, quien fungió como parte demandada dentro del presente proceso, solicita se dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 597 del C. G. del P., ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-130554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para tal efecto, y con el fin de acreditar su interés, allegó:

1. Copia del Registro Civil de matrimonio entre la solicitante y el señor Luis Eduardo Muñoz Moncayo.
2. Registro Civil de Defunción del señor Luis Eduardo Muñoz Moncayo

3. Escritura Publica No. 5682 del 31 de diciembre de 2021 en la cual se adjudica y liquida la sociedad conyugal de los sujetos mencionados.

4. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130554.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que, una vez decretado las medidas cautelares dentro del presente proceso, mediante Oficio No. 1131 del 20 de agosto de 2002 (Folio 128), se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali la siguiente orden:

“Por medio del presente comunico a usted que este Despacho dentro de proceso Ejecutivo instaurado por LUIS MARIO MEJIA BANDERAS, mediante apoderado judicial, contra LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO, decreto el embargo del inmueble con Matricula “370-130554, sobre el 50% de los derechos de propiedad del demandando LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad inscribiendo el presente embargo en los respectivos libros y expedirnos certificado del mismo.”

Continuando con el decurso procesal, se observa que mediante auto interlocutorio No. 567 del 19 de febrero de 2003 se resolvió:

“Declarase terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por LUIS MARIO MEJIA BANDERAS contra LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, decretase el levantamiento de los embargos y secuestros, decomisos, ordenados. Como quiera que existe comunicación de embargo de bienes y de remanentes por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, MARCO FIDEL SUAREZ CONTRA EDGAR CASTAÑEDA ORTIZ Y LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO. ofíciase.

Ordenase la entrega de los títulos que aparecen relacionados en escrito de fecha 12 de febrero del año en curso. Ofíciase.

A costa de los demandados, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguesele una vez cancelen las expensas necesarias por parte de la demandada.

Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación. CUMPLASE (FDO) EL JUEZ EDDIE ARMANDO MAGNOLER ROJAS.”

En ese contexto, entre otros, mediante auto interlocutorio No. 784 del 13 de marzo de 2024, se requirió al Juzgado Veinte Civil Municipal *“para que informe el estado del proceso*

presentado por el señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL contra EDGAR CASTAÑEDA ORTIZ Y LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO, toda vez que se está solicitando levantamiento de medidas dentro del ejecutivo a cargo de este recinto judicial.”

De esta forma, obra en el expediente digital a Folio 131, la respuesta del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali en el cual se informó lo siguiente:

“En atención a su solicitud nos permitimos indicar que el proceso con radicado 2000-1126 presentado por el señor MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL contra EDGAR CASTAÑEDA ORTIZ Y LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO (...) fue terminado mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 13 de abril de 2010, por PERENCIÓN. (...)”

Adicionalmente, manifestó que:

“Ahora bien, de la revisión del expediente se puede apreciar que mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 13 de abril de 2010, se ordenó la terminación por PERENCIÓN del presente proceso. En cuanto al levantamiento de la medida solicitada por la interesada, debe el despacho indicarle que no se puede acceder a la misma, puesto que la anotación que aparece registrada en el Certificado de Tradición del bien inmueble antes referido y allegado, obedece a un embargo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y si bien los remanentes fueron dejados a disposición de este despacho, no obra oficio alguno dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, suscrito por el citado despacho. Por tal motivo, es imposible que esta dependencia ordene levantar una medida decretada por otra oficina judicial.”

En efecto, se observa que el presente proceso fue terminado por pago total de las obligaciones, mediante auto interlocutorio No. 567 del 19 de febrero de 2003. Además, se acredita que el proceso de radicado 2000-01126 de conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal, en el cual se había comunicado, en su oportunidad, la existencia de “*embargo de bienes y de remanentes*” en contra del demandado LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.), término por PERENCIÓN. Por lo tanto, este Despacho, en observancia de la disposición del artículo 597, especialmente el numeral 4, considera procedente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-130554.

En suma, tras verificar que se cumplen los supuestos normativos, a saber, en primer lugar, la competencia del Despacho para ordenar la cancelación de la medida cautelar al haber sido esta autoridad quien la decreto; en segundo lugar, la constancia de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación en el proceso de conocimiento de este judicatura y,

por otro lado, de la terminación por perención del proceso ejecutivo de conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali que se seguía en contra del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.); y finalmente, la existencia de un interés legítimo de Amanda Jiménez León para presentar la presente solicitud. En consecuencia, se procederá a otorgar la tutela jurídica pretendida, es decir, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 008 del Folio de matrícula No. 370-130554.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría, librese el oficio de rigor y déjese constancia

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 23 DE ABRIL DE 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad32d0a79fca0f603f658913f5854cfef0b82f287eef557ecfe5df9e9d5bb4**

Documento generado en 22/04/2024 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>